



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/083/2024.

Parte actora: Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/083/2024**, formado con motivo a la demanda presentada por el Partido Político **Podemos Mover a Chiapas**¹, en contra de la resolución de catorce de mayo del año en curso, emitida por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PO/005/2024, incoado en contra del citado partido político, en la cual se le determinó administrativamente responsable por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Para posteriores referencias, se citará como Podemos Mover a Chiapas, partido actor o partido promovente.

² En lo subsecuente, al referirse al Consejo General, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y su Anexo I, así como de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal electoral del estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link https://teechiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

2. Solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil veintitrés⁵, [REDACTED]⁶, presentó solicitud de información pública dirigida a Podemos Mover a Chiapas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 070137923000005.

3. Término para otorgar la respuesta. De acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de octubre, feneció el término para que el sujeto obligado, Podemos Mover a Chiapas, proporcionará la respuesta a la solicitante de la información, **sin que lo hubiera realizado.**

4. Interposición del recurso de revisión. El treinta de octubre, ante la falta de respuesta de Podemos Mover a Chiapas a su solicitud de información, la peticionaria interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas⁷, correspondiéndole el número de expediente IP/PNT/731/2023-A, del índice del mencionado instituto.

5. Resolución del recurso de revisión. El catorce de diciembre, el itaipch, resolvió el citado recurso en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta, por parte del **Partido Podemos Mover a Chiapas**, en

⁵ Las subsecuentes menciones de fechas, se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁶ La ciudadana mencionada no acudió a juicio, por tanto, no fue requerida para que autorizara la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** las partes en donde se asiente el nombre de [REDACTED]. En lo subsecuente se le designará como la peticionaria o solicitante de información.

⁷ En posteriores señalamientos se citará como **itaipch**.

relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **070137923000005**.

SEGUNDO. Se *Revoca por la falta de respuesta*, por parte del **Partido Podemos Mover a Chiapas**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución; para lo cual se le concede el término de **diez días hábiles** para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, lo anterior, en términos del artículo 183 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Dese Vista al órgano Interno de control del Sujeto Obligado de tal omisión, remitiendo al efecto toda la documentación que contenga los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa del Responsable de la Unidad de Transparencia del mismo.; en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la persona revisionista, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de esta resolución, para interponer recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bien, juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.”

6. Notificación de la resolución. El nueve de enero de dos mil veinticuatro⁸, les fue notificada la resolución del recurso de revisión, tanto al sujeto obligado, Podemos Mover a Chiapas, como a la peticionaria de la información.

7. Remisión de constancias al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Mediante oficio ITAIPCH/PA/19/2024, de veintitrés de enero, la Comisionada Titular de la Ponencia “A”, del **itaipch**, remitió copias certificadas de todo lo actuado en el expediente IP/PTN/731/2023-A, para los efectos legales

⁸ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

correspondientes. Oficio mencionado recibido en el IEPC, el treinta de enero siguiente.

8. Incumplimiento total. El veintiséis de febrero, la Comisionada Titular de la Ponencia "A", del **itaipch**, declaró el **incumplimiento total** de Podemos Mover a Chiapas, a la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión IP/PTN/731/2023-A.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Aviso inicial. El treinta de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del IEPC, informó a los integrantes de la citada Comisión, de la recepción del oficio ITAIPCH/PA/19/2024, signado por la Comisionada Titular de la Ponencia "A", del **itaipch**, proponiendo formar el cuaderno de antecedentes para la investigación con número IEPC/CA/030/2024 y dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas.

2. Inicio de investigación preliminar. El seis de febrero, la Secretaria de la Comisión, **a)** Acordó: la recepción del oficio ITAIPCH/PA/19/2024, signado por la Comisionada Titular de la Ponencia "A", del **itaipch**; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **c)** Ordenó girar oficios a la Comisionada Titular de la Ponencia "A", del **itaipch** y al Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas; **d)** Ordenó realizar las diligencias necesarias para la integración del expediente; y **e)** Se reservó respecto del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

⁹ En lo subsecuente, Secretaría de la Comisión.

Cumplimentándose lo señalado en el inciso c), mediante oficios dirigidos a las personas citadas, ambos con número IEPC.SE.DEJYC.231.2024, de veintitrés de febrero.

3. Recepción de oficios. El veintiocho de febrero, la Secretaría de la Comisión, tuvo por recibidos: **a)** El oficio número PMC/P/001/2024, de veintisiete de febrero, signado por el Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, en el cual entre otras cosas manifestó que hasta el veintisiete de febrero del año en curso, el Coordinador de Información y Transparencia le hizo llegar la documentación relativa al recurso de revisión; y **b)** El oficio ITAIPCH/PA/38/2024, de veintiséis de febrero, signado por la Comisionada Titular de la Ponencia "A", del **itaipch**, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de la fecha indicada, en la cual se declaró el **incumplimiento total** de Podemos Mover a Chiapas, a la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión IP/PTN/731/2023-A.

4. Informe de Podemos Mover a Chiapas. El trece de marzo, la Secretaría de la Comisión, tuvo por recibidas constancias relativas a la atención y cumplimiento por parte de Podemos Mover a Chiapas, de lo ordenado en el expediente IP/PNT/731/2023-A, consistente en acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia y solicitud de sanción al Coordinador de Transparencia del citado instituto político, ambos de cuatro de marzo del año en curso.

5. Agotada la investigación preliminar. El mismo trece de marzo, mediante diverso acuerdo, la Secretaría de la Comisión, declaró agotada la investigación preliminar y dio vista a la Comisión de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

Quejas y Denuncias del IEPC, para determinar lo que en derecho correspondiera.

6. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, entre otras cosas: **a)** Admitió de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Podemos Mover a Chiapas, por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia; **b)** Ordenó emplazar a Podemos Mover a Chiapas, concediéndole cinco días para dar contestación a la queja instaurada en su contra; y **c)** Requirió al citado instituto político para que al momento de la contestación de la queja proporcionara todos los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, domicilio fiscal y cédula fiscal.

Lo que le fue notificado al citado partido político el tres de abril.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEPC: **a)** Tuvo por contestada la queja en tiempo y forma; **b)** Admitió y desahogó las pruebas recabadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, así como las aportadas por el partido político Podemos Mover a Chiapas; y **c)** Declaró **agotada la investigación**, concediéndole al referido ente político el plazo de cinco días hábiles para formular los alegatos correspondientes.

8. Presentación de alegatos. El treinta de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por revividos los alegatos presentados por Podemos Mover a Chiapas.

9. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El catorce de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Podemos Mover a Chiapas, por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, es decir, no atender una solicitud de información dentro del plazo establecido, y por la omisión a dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, de catorce de diciembre de dos mil trece, en el expediente IP/PNT/371/2023-A, dentro del término otorgado para ello. Razón por la cual le impuso como sanción, multa por el equivalente a 564 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año 2023, haciendo un total de \$58,509.36 (Cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos 36/100 Moneda Nacional).

10. Notificación. Resolución anterior que le fue notificada a Podemos Mover a Chiapas, el diecisiete de mayo.

III. Medio de Impugnación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el mismo diecisiete de mayo, Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda impugnando la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, emitida el catorce de mayo.



B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, **no** se recibió escrito alguno¹¹.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de veintidós de mayo¹², el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado¹³ y sus anexos¹⁴ relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Podemos Mover a Chiapas¹⁵; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/083/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/439/2024¹⁶, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación. El veintitrés de mayo¹⁷, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro.

¹⁰ En lo subsecuente: Ley de Medios.

¹¹ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de veinte de mayo del año en curso, visible a foja 050 del expediente TEECH/RAP/083/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

¹² Foja 65.

¹³ Fojas 001 a la 006.

¹⁴ Anexo I.

¹⁵ Fojas 007 a la 045.

¹⁶ Foja 068.

¹⁷ Foja 069.

3. Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de mayo¹⁸, la Magistrada Instructora, al advertir que el Recurso de Apelación promovido por el partido actor reunía los requisitos exigidos por el artículo 32, de la Ley de Medios, lo admitió a trámite; asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo¹⁹, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de una resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de un

¹⁸ Foja 072.

¹⁹ Foja 075.



Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra del partido político Podemos Mover a Chiapas, por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal electoral del estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, **no** se presentaron escritos de terceros interesados²⁰.

²⁰ Foja 050.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido promovente; identifica la resolución controvertida; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución le fue



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

notificada al partido actor el diecisiete de mayo²¹, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de mayo, y al haberse presentado la demanda del Recurso de Apelación en la misma fecha de notificación de la resolución impugnada, obvio que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso a), y 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la Ley de Medios Local, el Representante Propietario de Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del IEPC, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. El partido accionante tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, controvierte una resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de un Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra del partido político Podemos Mover a Chiapas, por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo el contenido de las jurisprudencias **7/2002** y **3/2007**²², emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**

²¹ Foja 218 del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/083/2024.

²² Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ En adelante: Sala Superior.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, emitida por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Recurso de.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios que hace valer el partido Podemos Mover a Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99²⁴**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidados en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** del partido promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, emitida el catorce de mayo del año en curso por la responsable, en la que se determinó a Podemos Mover a Chiapas administrativamente responsable por incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente las previstas en el artículo 194, fracciones I y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** consiste en que, el partido político actor refiere que al haber calificado la responsable su falta como leve, la sanción a imponerse era la de amonestación y no una multa, como aconteció en el caso en particular.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si los agravios que hace valer el partido promovente son fundados, y de ser así, como lo solicita, revocar la resolución impugnada, o si, por el contrario, la responsable resolvió conforme a derecho, y lo

²⁴ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

procedente sea confirmarla.

Séptima. Síntesis de agravios. Podemos Mover a Chiapas, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010²⁵**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido Podemos Mover a Chiapas, señala que le causa agravio la la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Podemos Mover a Chiapas, por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, por lo siguiente:

²⁵ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



1.- Que con la emisión de la resolución impugnada, la responsable viola los principios de legalidad, certeza, especificidad, exhaustividad, estricto derecho, mínima intervención, viabilidad, oportunidad, seguridad jurídica, toda vez que la multa impuesta resulta irracional, injustificada y desproporcional a la calificación de la falta realizada por el Consejo General.

2.- Que el Consejo General, al emitir la resolución impugnada, viola en su perjuicio lo tutelado por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, fracciones IV y V, 99, fracción IV, 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 9, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan los **principios de igualdad y de no ser sancionado dos veces por el mismo delito.**

3.- Que la sanción impuesta por la responsable en la resolución combatida, consistente en multa por \$58,509.36 (Cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos 36/100 Moneda Nacional), no es acorde a la calificación otorgada a la falta cometida, que fue leve, y que toda vez que el partido promovente proporcionó la información solicitada, lo correcto era imponerle una sanción en el rango mínimo permitido, es decir, una amonestación pública.

Octava. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo

planteado sea estudiado. Por lo que en primer término se estudiará en agravio puntualizado con el número 1, y enseguida, de manera conjunta los agravios señalados con los números 2, 3 y 4.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia **4/2000**²⁶, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Para el análisis del presente asunto, es necesario precisar el marco jurídico aplicable a los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

En primer término, en el ámbito federal, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, asimismo, en su Apartado A, entre otras cuestiones, precisa: **1.** Que toda la información en posesión entre otros, de los partidos políticos será pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; **2.** Que todas las personas tendrán acceso a la información pública y que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados; **3.** Que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y **4.** Que la inobservancia a las disposiciones en materia de

²⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 23 precisa que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, y en sus artículos 70 y 76, precisa sus obligaciones tanto comunes como específicas respecto a estos rubros.

De igual forma, tenemos que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, numeral 1, inciso x), señala que son obligaciones de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que les impone la legislación en materia de transparencia y acceso a la información; y en su Capítulo IV, denominado "De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia", en sus artículos del 27 al 33, especifica de manera detallada, más no limitada, esas obligaciones; señalando en su artículo 33, que el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia serán sancionadas en los términos que dispone la ley de la materia.

Ahora bien, en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas²⁷, en su artículo 58 precisa que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, y en sus artículos 85 y 92, precisa sus obligaciones comunes y específicas, respectivamente, con relación a estos rubros.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²⁸, en su artículo 49, numeral 1, fracción XXII,

²⁷ En posteriores referencias, Ley de Transparencia Local.

²⁸ En lo subsecuente, LIPEECH.

señala que es obligación de los partidos políticos garantizar a las personas el acceso a la información y la transparencia de la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la legislación que en materia de transparencia resulte aplicable, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan en el mismo artículo.

Precisándose en el último párrafo de la citada fracción XXII, que de igual forma, tendrán la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; y que éstas inobservancias serán sancionadas por el Instituto de Elecciones, de oficio o como resultado de la vista que le remita dicho Organismo Público Autónomo.

Ahora bien, respecto a las faltas y sanciones correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, en que pueden incurrir los sujetos obligados, la Ley de Transparencia Local, dispone lo siguiente:

“Artículo 194.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, acorde con la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en el plazo señalado de conformidad con la normatividad aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad aplicable.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la normatividad aplicable.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible e incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la requerida previamente por el solicitante en su solicitud de acceso a la información pública, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la normatividad aplicable.

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la normatividad aplicable.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la normatividad aplicable. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

“Artículo 197.- Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral y/o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.
(...)”

“Artículo 209.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 194 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) hasta los \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

II. Multa de \$18,260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 194 de esta Ley.

III. Multa de \$58,432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos, 00/100 M.N.) hasta \$109,560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 194 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta \$3,657.00 (tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Las cantidades fijadas por concepto de multas, deberán actualizarse anualmente en términos de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”

Por otro lado, la LIPEECH, en su artículo 65, en lo referente a las atribuciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su numeral 5, establece:

“Artículo 65.

(...)

5. Las atribuciones adicionales para:

(...)

XII. Aplicar las sanciones a los Partidos Políticos en el ámbito de su competencia, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales, **conforme a lo establecido en la ley local de la materia y demás disposiciones aplicables.**

(...)”

Atento a lo anterior, a juicio de quienes ahora resuelven, los agravios que hace valer el partido político actor, resultan



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

infundados. Ello es así por las razones que a continuación se exponen.

En la resolución impugnada, la responsable en el considerando “CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.”, luego de haber señalado la legislación aplicable al caso, precisó lo siguiente:

“(…)

--- Por lo que, a consideración de esta autoridad, el partido político Podemos Mover a Chiapas, incumplió con los artículos 6, Apartado A, fracciones I, V, VI, VII y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos; 194, fracciones I y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 49, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Con base en los razonamientos anteriores, se acredita la infracción atribuida al partido político Podemos Mover a Chiapas, al haber quedado plenamente acreditado en autos, que el partido político no dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005, e incumplió la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas el 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en el expediente IP/PNT/731/2023-A.

(…)”

Es decir, le atribuyo a Podemos Mover a Chiapas, de manera fundada, motivada y en estricto apego a derecho, la comisión de dos infracciones en materia de transparencia y acceso a la información, previstas en el artículo 194, fracciones I y XV, de la Ley de Transparencia Local.

Infracciones consistentes en:

1. La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED] en el plazo señalado de conformidad con la normatividad aplicable, es decir, hasta el doce de octubre de dos mil veintitrés; y

2. No acatar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en el recurso de revisión IP/PNT/731/2023-A, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del término concedido para ello.

Se dice lo anterior, toda vez que como se asentó en los antecedentes, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la peticionaria, presentó solicitud de información pública dirigida a Podemos Mover a Chiapas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 070137923000005. Teniendo como plazo para proporcionar la respuesta a la solicitante de la información, hasta el doce de octubre del citado año, sin que el sujeto obligado, Podemos Mover a Chiapas, **lo hubiera realizado**.

Lo anterior, como se advierte de las constancias visibles a foja 035 anverso y reverso, relativas al Anexo I, del expediente que se resuelve. Documentales remitidas en copias certificadas por la responsable, y que tienen valor probatorio pleno en del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Con lo que se tipifica la infracción señalada en el artículo 194, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, que específicamente establece:

“I. La falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en el plazo señalado de conformidad con la normatividad aplicable.”



Así pues, ante la falta de respuesta por parte de Podemos Mover a Chiapas, a la solicitud presentada por la peticionaria de la información, ésta interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, al que le correspondió el número de expediente IP/PNT/731/2023-A, en el cual, después de su tramitación y sustanciación, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el **itaipch**, concedió al sujeto obligado, partido político Podemos Mover a Chiapas, el término de diez días hábiles para brindar la información solicitada mediante el folio 070137923000005.

Resolución del recurso de revisión, que les fue notificada tanto al sujeto obligado, Podemos Mover a Chiapas, como a la peticionaria de la información, el nueve de enero de dos mil veinticuatro. Como se advierte de las constancias visibles a foja 045 anverso y reverso, relativas al Anexo I, del expediente que se resuelve; documentales remitidas en copias certificadas por la responsable, y que tienen valor probatorio pleno en del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Posteriormente, el veintiséis de febrero, al haber fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión IP/PTN/731/2023-A, la Comisionada Titular de la Ponencia "A", del **itaipch**, declaró el **incumplimiento total** de Podemos Mover a Chiapas, a la referida resolución.

Tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 056 a la 061, del Anexo I, del presente expediente; remitidas en copias certificadas por la responsable, y que tienen valor probatorio pleno en del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1,

fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Por lo que, con tal incumplimiento, decretado por el **itaipch**, es evidente que se tipifica la infracción señalada en el artículo 194, fracción XV, de la Ley de Transparencia Local, que específicamente establece:

**“XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.
(...)”**

En consecuencia a las infracciones cometidas, y que se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, la responsable en el considerando “QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.”, en lo que interesa, sostuvo los siguientes razonamientos:

“(…) --- **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**
(…) --- **1. Calificación de la falta.**
--- **A) Tipo de infracción.**
--- El Partido Político Podemos Mover a Chiapas cometió la infracción prevista en el artículo 194 fracciones I y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 07013792300005, y por omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de 2023 dos mil veintitrés dictada en el expediente IP/PNT/731/2023-A. 070137923000005, y por
--- Por lo que, con la omisión del referido instituto político, se vulneraron los artículos 6, Apartado A, fracciones I, V, VI, VII y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos; 194, fracciones I y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 49, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
(…) --- **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**
--- Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

--- Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, se realizó al vencimiento del plazo límite con que contaba para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005, y al incumplir con lo mandado en la resolución de 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés en el expediente IP/PNT/731/2023- A.

--- Como se advierte, existe una pluralidad de conductas infractoras.

--- **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la Individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

--- **Modo.** La infracción consistió en la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005 de fecha 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, y omitir dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de 2023 dos mil veintitrés dictada en el expediente IP/PNT/731/2023-A.

--- **Tiempo.** La conducta del Partido Político Podemos Mover a Chiapas se realizó al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005 en el plazo a que hace referencia el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es decir, tenía del 12 doce de septiembre al 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés para proporcionar una respuesta confiable, verificable y oportuna al solicitante, sin que lo haya hecho, y fue hasta el día 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, que ello tuvo lugar; por lo que evidentemente excedió el plazo de 20 veinte días hábiles.

--- De tal suerte que, entre la formulación de la referida solicitud de acceso a la información, y la respuesta otorgada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas transcurrieron 104 días hábiles, de conformidad con el calendario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas como se procede a ilustrar, con las tablas que se insertar a continuación:

(...)²⁹
--- En ese contexto, queda plenamente demostrado que el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del partido político, se prolongaron 104 ciento cuatro días hábiles, de manera irracional e injustificada, en detrimento del derecho de acceso a la información de la ciudadanía interesada.

--- Respecto a la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas en el expediente IP/PNT/731/2023-A, cabe precisar que esta fue debidamente notificada al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a las 14:30 horas del día 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se le otorgó un plazo no mayor a 10 días hábiles para atender la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005, sin que lo haya hecho, y

²⁹ Tablas visibles a fojas 211, anverso y reverso, y 212, anverso, Anexo I, del expediente TEECH/RAP/083/2024.

fue hasta el 04 cuatro de marzo del presente año en que, brindó la atención a la referida solicitud, sin embargo, el cumplimiento fue extemporáneo.

--- En ese sentido, el Partido Político contaba con 10 diez días hábiles para atender la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, mismos que transcurrieron del 10 diez al 23 Ocio veintitrés de enero del año que transcurre, sin que al respecto, el Partido Político haya solicitado prorroga o bien justificado que se encontraba en vías de cumplimiento; por lo que, tuvieron que dada transcurrir 38 treinta y ocho días hábiles, para que el partido político diera cumplimiento a la resolución de mérito; lo anterior, se ejemplifica con las tablas que se proceden a Insertar:

(...)³⁰

--- Así las cosas, esta autoridad electoral acredita de manera fehaciente que, a pesar de que el partido político fue debidamente notificado del contenido Íntegro de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, no acató la misma en el plazo que le fue conferido, y tuvieron que transcurrir 38 treinta y ocho días hábiles para que diera cumplimiento a los puntos resolutive de la ejecutoria de mérito, sin que de autos se advierta la intención del sujeto obligado de cumplir con la referida resolución, o bien, manifestar la imposibilidad que tenía para ello.

--- **Lugar.** De conformidad con el artículo 7 de los Estatutos del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, su domicilio es la sede estatal, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por tanto, la conducta reprochable al referido Partido Político tuvo lugar en esta Ciudad Capital.

--- **E) Comisión dolosa o culposa de la falta**

--- Conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se advierten elementos objetivos que permitan demostrar que la infracción fue cometida con dolo por parte del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, sino culposos, puesto que no tuvo la debida diligencia de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información y al cumplimiento de la multicitada resolución.

--- **F) Las condiciones externas y los medios de ejecución**

--- La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de dicha plataforma; y con relación al cumplimiento de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, no informó el cumplimiento por escrito mediante Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, o bien, a través de los medios electrónicos institucionales.

--- **2. Individualización de la sanción.**

--- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

--- **A) Reincidencia**

³⁰ Tablas visibles a foja 212, anverso y reverso, Anexo I, del expediente TEECH/RAP/083/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

--- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable del incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en la legislación electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

--- Al respecto, en los archivos de esta autoridad no obran registros de que, con anterioridad, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas haya sido sancionado por similares infracciones, de ahí que, no se le considere como reincidente.

---B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

--- Se tuvo por acreditado que la infracción consistió en la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005, y omitir dar cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dictada en el expediente IP/PNT/731/2023-A.

--- Sin embargo, para esta autoridad no pasa desapercibido que, el 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro el ciudadano Justo Tomas Hernández Herrera en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, compareció en el Procedimiento Ordinario Sancionador, y justificó que con fecha 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 070137923000005, y con esa misma fecha, dio cumplimiento a la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dictada en el expediente IP/PNT/731/2023-A, lo que atenúa la infracción.

--- Por lo que, tomando en consideración que se trata de dos infracciones, cometidas de manera culposa, y sin que exista reincidencia, se procede a calificar como leve.

--- C) Sanción a imponer

--- En atención a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 5, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por el que se faculta a esta autoridad para sancionar a los partidos políticos conforme a la ley en la materia; resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto por el artículo 209, en relación con el 194, fracciones I y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para efectos de fijar la sanción a imponer.

--- En ese sentido esta autoridad responsable advierte que, la infracción a lo dispuesto en la fracción I del artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de amerita como sanción, el apercibimiento, y en caso de incumplimiento multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) hasta los \$18,250.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), mientras que, la infracción a lo dispuesto por la fracción XV del referido artículo prevé una sanción pecuniaria de \$58,432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta dos pesos 00/100 M.N.) hasta \$109,560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), esto de conformidad con la fracción I y III del artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

--- Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, resulta indispensable recurrir a las bases del derecho penal, respecto al concurso de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para

ello el artículo 24 y 80 del Código Penal para el Estado de Chiapas, refieren:

Artículo 24.- *Concurso Real y Concurso Ideal de Delitos. Existe concurso real de delitos cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varios delitos,
Existe concurso ideal de delitos, cuando con una sola acción o con una sola omisión se cometan varios delitos*

(...)

Artículo 80.- *En caso de concurso ideal, se aplicará la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad del máximo de su duración.*

--- Por lo que, en el caso en concreto, se actualiza el concurso ideal de infracciones, y lo procedente sea aplicar al partido político denunciado la sanción más alta, es decir, la prevista en el artículo 209, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

--- En consecuencia, lo procedente es imponer una **multa al partido político Podemos Mover a Chiapas**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

--- Se considera adecuado, racional y proporcionado imponer multa como sanción al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, debido a que Inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

---La infracción consistente en falta de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información se cometió en el ejercicio 2023, mientras que la segunda infracción tuvo lugar, en el ejercicio 2024, al respecto, esta autoridad tomará como valor de la Unidad de Medida y Actualización la vigente en 2023 por ser la menos lesiva, con un valor de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculado con el artículo 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

--- A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

--- Bajo esa óptica, con fundamento en el artículo 194, fracciones I y XV, en relación con el 209, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer al partido político Podemos Mover a Chiapas una multa de **\$58,509.36 (cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos 36/100 M.N.)**.

--- Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculado con el artículo 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la base para determinar la cuantía del pago de obligaciones; por lo que, el monto de la multa impuesta por esta autoridad, es equivalente a **564**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

(quinientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional) vigentes en 2023 dos mil veintitrés.

--- De ahí que, al tratarse de una infracción calificada como leve, lo correcto es imponer una sanción económica en el rango mínimo permitido por la ley en la materia, esto tomando en consideración que el partido político si brindó la información que le fue requerida, y resulte indispensable reprender la inobservancia de la ley, a fin de evitar conductas similares.

(...)"

De un análisis a la trasunto en líneas que preceden, se arriba a la conclusión, que contrario a lo sostenido por el partido promovente, y como ya se evidenció al realizar el estudio al considerando CUARTO de la resolución impugnada, la responsable no sancionó dos veces a Podemos Mover a Chiapas por el mismo acto. Así como tampoco, impuso una multa irracional, injustificada y desproporcional con relación a la calificación de la falta realizada por el Consejo General.

Se dice lo anterior, toda vez que como ha quedado asentado, el partido político Podemos Mover a Chiapas, incurrió en dos infracciones diferentes en materia de transparencia y acceso a la información, previstas en el artículo 194, fracciones I y XV, de la Ley de Transparencia Local; y sancionadas en el diverso artículo 209, de la citada ley, en sus fracciones I y III, respectivamente. Toda vez que, aunque haya proporcionado la información solicitada por la peticionaria, esto lo realizó fuera de los plazos establecidos por la legislación de la materia; así como también, con extemporaneidad al término concedido en la resolución del recurso de revisión IP/PNT/731/2023-A, tal como quedó asentado en la resolución controvertida, lo que no le exime de la responsabilidad de las faltas cometidas y su consecuente sanción.

Ante ello, al existir una pluralidad de faltas, como quedó asentado en la resolución impugnada, la responsable con estricto apego a derecho y en cumplimiento a la Ley de Transparencia Local, aplicando los principios desarrollados por el derecho penal, como lo faculta en artículo 299, numeral 3, de la LIPEECH³¹, realizó el estudio pertinente para aplicar a Podemos Mover a Chiapas, la sanción correspondiente por las faltas cometidas. Aplicación de los principios del derecho penal al caso concreto, realizada de manera correcta por la responsable.

De igual forma, sirve como apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis **XLV/2002**³², de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**.

Por tanto, aún y cuando se haya calificado de leve las faltas cometidas por el partido actor, al existir una pluralidad de infracciones, es decir, dos omisiones por parte de Podemos Mover a Chiapas, la responsable aplicando las bases del derecho penal, específicamente lo establecido en los artículos 24 y 80, del Código Penal para el Estado de Chiapas, determinó la existencia de un concurso ideal de infracciones, ya que con una sola omisión (la de no proporcionar la información solicitada por la peticionaria), se

³¹ “Artículo 299.

(...)

3. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación de la normatividad aplicable, al igual que **los principios desarrollados por el derecho penal, que sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en lo que no se opongan a las particularidades de ésta.**”

³² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



cometieron dos infracciones de las señaladas en el artículo 194, de la Ley de Transparencia Local:

1. La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la peticionaria, en el plazo señalado de conformidad con la normatividad aplicable, es decir, hasta el doce de octubre de dos mil veintitrés; y
2. No acatar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en el recurso de revisión IP/PNT/731/2023-A, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del término concedido para ello.

De ahí que la responsable, al existir un concurso ideal de infracciones, aplicó la sanción de la infracción que mereciera la pena más alta, es decir, la establecida en el artículo 209, fracción III, de la Ley de Transparencia Local.

Sin que la responsable tuviera permitido aplicar lo establecido en el artículo 304, numeral 2, fracción I, de la LIPEECH, toda vez que se refiere a infracciones y sanciones de las agrupaciones políticas, categoría a la que no corresponde Podemos Mover a Chiapas, toda vez que se trata de un partido político local, que a diferencia de las agrupaciones políticas, recibe financiamiento público y tiempos de radio y televisión.

Y tampoco lo señalado en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, toda vez que la misma, señala en su artículo 209, las sanciones a imponer a los sujetos obligados que no tengan la calidad de servidores públicos, como lo es, un partido político, por las infracciones señaladas en el artículo 194, de la citada ley.

Así, tenemos que el mencionado artículo 209, de la Ley de Transparencia Local, en su fracción I, establece que la sanción a la infracción señalada en el artículo **194, fracción I**, será el **apercibimiento por única ocasión** para que cumpla de manera inmediata y en caso de incumplimiento multa de **\$10,956.00 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) hasta los \$18,260.00 (Dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, la fracción III, de la citada Ley, establece que para el caso de la infracción señalada en el diverso artículo **194, fracción XV**, la sanción será de **multa de \$58,432.00 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos, 00/100 M.N.) hasta \$109,560.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; así como que las cantidades fijadas por concepto de multas, deberán actualizarse anualmente en términos de la **Unidad de Medida y Actualización vigente**.

Por lo que la responsable, atendiendo a la existencia de un concurso ideal de infracciones, a que las faltas se habían calificado como leves, realizando el análisis correspondiente y la actualización de la Unidad de Medida y Actualización, de una forma ajustada a derecho, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, los principios penales aplicables al caso concreto y de manera fundada y motivada determino, imponer la sanción mínima establecida para la falta establecida en el artículo 194, fracción XV y sancionada en el artículo 209, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

En consecuencia, el Consejo General en la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, de catorce de mayo del año en curso, determinó la responsabilidad administrativa del partido político Podemos Mover a Chiapas, toda vez que con sus omisiones se actualizaron las infracciones contenidas en el artículo 194, fracciones I y XV, y sancionadas en el diverso 209, fracciones I y III, ambos de la Ley de Transparencia Local, por lo que le impuso la sanción correspondiente a una multa por \$58,509.36 (Cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos 36/100 Moneda Nacional), equivalentes a 564 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año 2023.

Por lo antes señalado es que, en definitiva se concluye que el Consejo General del IEPC, emitió con apego a la legalidad, certeza y principios rectores de la función electoral, la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, de catorce de mayo del presente año.

Novena. Decisión. Por todo lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/005/2024**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** la resolución de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/005/2024**; por los razonamientos asentados en la consideración **Octava** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la **parte actora**, partido político Podemos Mover a Chiapas, con copias autorizadas de la presente determinación, **en el correo electrónico señalado para esos efectos**; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia **al correo electrónico autorizado en autos**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2024

Ruíz Olvera, y la Secretaria General **Magali Anabel Arellano Córdova**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley